El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 15 de diciembre de 2017

Proceso: Tutela – Liquidación libreta militar No ha pedido - Niega

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01304-00

Accionante: JULIÁN ENRIQUE SALDARRIAGA TABARES

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO – DISTRITO MILITAR NÚMERO 22.

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **NO EXPEDICIÓN DE LIBRETA MILITAR / LIQUIDACIÓN / NO HA PEDIDO / IMPROCEDENTE -** . Como ya se dijo, el amparo impetrado por el señor JULIÁN ENRIQUE SALDARRIAGA TABARES, tiene su génesis en la falta de expedición de la liquidación de su libreta militar, en su condición de aplazado por ser estudiante, mayor de 24 años, tener una relación marital de hecho y estar su compañera permanente en estado de gestación.

Es pertinente aclarar que en el plenario no obra prueba alguna de que el actor haya elevado petición relacionada con las pretensiones del presente amparo ante las autoridades correspondientes.

Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la expedición de la liquidación de la libreta militar del señor JULIÁN ENRIQUE SALDARRIAGA TABARES, en su condición de aplazado por ser estudiante, mayor de 24 años, tener una relación marital de hecho y estar su compañera permanente en estado de gestación, nada le ha pedido el accionante expresamente a las autoridades accionadas, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de las mismas sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión de las entidades demandadas resulta lesiva de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa como es acudir ante las propias autoridades accionadas y formular la respectiva solicitud de expedición de la liquidación de su libreta militar.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 661 de 15-12-2016

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01304**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JULIÁN ENRIQUE SALDARRIAGA TABARES, en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO – DISTRITO MILITAR NÚMERO 22.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que las autoridades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, educación y mínimo vital, al no expedir la liquidación de su libreta militar.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Fue citado para concentración el día 11 de diciembre del año 2014, en el coliseo del barrio Cuba, la cual no cumplió por estar matriculado en la Fundación Universitaria del Área Andina de esta ciudad, donde adelanta sus estudios superiores y acaba de finalizar séptimo semestre de derecho.

2.2. El día 26 de septiembre pasado, se convocó a junta de remisos por parte de la Dirección de Reclutamiento del Distrito Militar número 22 en el coliseo mayor Rafael Cuartas Gaviria de esta ciudad, en la cual otorgarían la libreta militar por ser remiso, o estar inmerso en alguna de las siguientes condiciones, ser mayor de 24 años, exento de ley o inhábil. Se presentó a dicho lugar, pero en el primer filtro, los funcionarios de reclutamiento, no aceptaron su solicitud por no ser remiso y no tuvieron en cuenta su excepción por edad, en la actualidad tiene 25 años y además estar matriculado en establecimiento universitario, le indicaron que debía presentarse en el Distrito Militar número 22 y allí se resolvería su situación.

2.3. El día 2 de octubre se trasladó hasta el Distrito Militar No. 22, donde fue notificado por soldados que laboran allí, que el proceso de liquidación de libretas se demoraba por lo menos un mes más, debido a que estaban actualizando los sistemas a lo dispuesto en la ley 1861/17.

2.4. En la Gobernación de Risaralda, Dirección de Fiscalización inició un proceso de contratación por prestación de servicios, contrato que no ha podido firmar porque como requisito fundamental le exigen la libreta militar. Además, el día 20 de septiembre pasado, fue convocado por la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Dosquebradas para “pruebas supernumerarios”, en las cuales también le exigieron la libreta militar.

2.5. Su compañera permanente tiene 22 semanas de gestación y como consecuencia de no tener definida su situación militar y la falta de un empleo, no ha cumplido sus deberes constitucionales consagrados en el artículo 42 de la carta magna.

3. Pide conforme a lo relatado, se libre la liquidación de su libreta militar, al cumplir la condición de aplazado por ser estudiante universitario, mayor de 24 años, tener una relación marital de hecho y estar su compañera permanente en estado de gestación; y, que la cuantía máxima para dicha liquidación sea la misma que se dio para la junta de remisos y exentos de ley, al contar con un puntaje de SISBEN de 49.94, equivalente al nivel 2 para zonas urbanas.

4. Por auto del 1º de diciembre del año en curso fue admitida la demanda, se ordenó la notificación y traslado a las entidades accionadas (fl. 17). Guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO – DISTRITO MILITAR NÚMERO 22, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al trabajo, igualdad, educación y mínimo vital, al no expedir la liquidación de su libreta militar, en su condición de aplazado por ser estudiante, mayor de 24 años, tener una relación marital de hecho y estar su compañera permanente en estado de gestación*.*

3. Dicho lo anterior, se tiene que, el servicio militar contemplado en el artículo 216 constitucional, fue desarrollado mediante la Ley 48 de 1993 “*por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”,* junto con el Decreto 2048 de 1993.

En su artículo 10 la citada ley, consagró la obligación expresa de todo varón colombiano de *“definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.”*.

4. Sobre el particular, resulta válido citar un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el que se expresó:

“La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía.

“Siguiendo ese lineamiento, si la promotora considera que algún acto concreto de la acusada le está transgrediendo las garantías esenciales a ella, su hijo o al soldado Sánchez Vélez, debe dirigirse al Batallón Pedro Nel Ospina para que dicha autoridad se pronuncie al respecto y, de ser pertinente, adopte una determinación sobre la situación expuesta, previamente a hacer uso de este mecanismo.

“En ese orden de ideas, no puede anticiparse el juez constitucional a las decisiones de dicho organismo.”[[1]](#footnote-1)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Como ya se dijo, el amparo impetrado por el señor JULIÁN ENRIQUE SALDARRIAGA TABARES, tiene su génesis en la falta de expedición de la liquidación de su libreta militar, en su condición de aplazado por ser estudiante, mayor de 24 años, tener una relación marital de hecho y estar su compañera permanente en estado de gestación.

2. Es pertinente aclarar que en el plenario no obra prueba alguna de que el actor haya elevado petición relacionada con las pretensiones del presente amparo ante las autoridades correspondientes.

3. Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la expedición de la liquidación de la libreta militar del señor JULIÁN ENRIQUE SALDARRIAGA TABARES, en su condición de aplazado por ser estudiante, mayor de 24 años, tener una relación marital de hecho y estar su compañera permanente en estado de gestación, nada le ha pedido el accionante expresamente a las autoridades accionadas, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de las mismas sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión de las entidades demandadas resulta lesiva de sus derechos fundamentales.

4. Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa como es acudir ante las propias autoridades accionadas y formular la respectiva solicitud de expedición de la liquidación de su libreta militar.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JULIÁN ENRIQUE SALDARRIAGA TABARES, en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO – DISTRITO MILITAR NÚMERO 22.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-1)